



Expediente: TEECH/JDC/054/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: [REDACTED], en su carácter de ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número **TEECH/JDC/054/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual impugna la Resolución de diez de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrante de órgano desconcentrado en el

municipio de Acala, Chiapas, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, mediante la cual se ordenó su destitución al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Emisión de Lineamientos. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para el proceso de selección de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

b) Emisión de Convocatoria. El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/023/2017, la Convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

c) Registro de Aspirantes.- La etapa de registro de aspirantes para integrar los Consejos Distritales y



Municipales Electorales, se llevó a cabo del veintiuno de agosto al diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

d) Ampliación del periodo de Registro.- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/031/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

e) Emisión de Convocatoria. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2017, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, aperturó un segundo periodo de registro de convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, emitiendo la convocatoria en el período comprendido del cuatro al quince de octubre de dos mil diecisiete.

f) Examen de selección. El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

g) Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó la integración de

los Consejos Distritales y Municipales, donde se designa a la ciudadana [REDACTED], como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en el Distrito Electoral número 02, de Acala, Chiapas.

h) Inicio del procedimiento de Remoción.- El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Pleno de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ordenó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en el Procedimiento de Remoción de Integrante de Órgano Desconcentrado en el Municipio de Acala, Chiapas, dentro del expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018.

i) Emisión del Acto Impugnado. En sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el seis de abril del presente año, se aprobó el proyecto de resolución dentro del expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, formado con motivo al Procedimiento de Remoción, mismo que fue ratificado por el Consejo General del referido Instituto, en sesión de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, ordenándose la remoción del cargo de Presidente a la ciudadana [REDACTED], en el Consejo Municipal Electoral 02, de Acala, Chiapas.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



a) **Presentación del Juicio Ciudadano.** El catorce de abril de la presente anualidad, la ciudadana [REDACTED], promovió medio de impugnación en contra de la Resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, de fecha diez de abril del presente año, emitida por los Consejeros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del procedimiento mediante el cual la destituyeron del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 02, con cabecera en Acala, Chiapas.

b) **Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; haciendo constar el Secretario Ejecutivo, que se les otorgó el término legal a los Terceros Interesados y Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

c) **Trámite Jurisdiccional.** El diecisiete de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y

demás documentación relacionada con los presentes autos.

d) Radicación y Admisión. Mediante proveídos de dieciocho y veintitrés de abril del año en curso, respectivamente, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I y VI, del citado Código Electoral, radicó y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, con la misma clave de turno, asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de siete de mayo del mismo año, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción VII, del citado Código Electoral, ordenó se declarará cerrada la instrucción y turnar el asunto para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, 360, numeral 1, fracción III, segundo párrafo y 361, del Código de Elecciones y Participación



Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PRODES/ACALA-002/007/2018, de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, en la que se ordenó su destitución del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca la demandante, es frívolo.

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque la actora no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la expuesta por la responsable.

III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los



especiales de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave TEECH/JDC/054/2018, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario la determinación materia de impugnación fue emitida por la demandada el diez de abril de dos mil dieciocho, y notificada a la actora, el once del mismo mes y año; en tanto que el medio de impugnación lo presentó ante la autoridad responsable el catorce de abril siguiente, por lo que resulta claro que lo entregó dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 327, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, corresponde a los ciudadanos promover por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viole sus derechos político electorales y, en la especie, quien promueve es precisamente una ciudadana que estima lesionado su derecho político electoral de integración de un órgano electoral.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente Juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por la promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirla de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

La actora expone en el escrito de demanda, un agravio, el cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se



insertase; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su

escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001,

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, relativa al procedimiento de remoción de integrante de órgano desconcentrado en el municipio de Acala, Chiapas, en específico donde se ordena su remoción como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, al considerar que la misma transgrede sus derechos fundamentales por no contener vicios de ilegalidad.

La **causa de pedir**, la hace consistir en el hecho de que la responsable al determinar su remoción como integrante del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, no justifica con pruebas contundentes que acrediten la

conducta que se le reprocha, lo cual estima, es violatorio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el acto impugnado, resolución IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, emitida en el procedimiento de remoción de integrante de órgano desconcentrado en el municipio de Acala, Chiapas, se encuentra apegada a derecho, o si por el contrario, le asiste razón a la impetrante y la misma debe ser revocada.

Resumen del agravio. La actora [REDACTED], expresa como agravio que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es infundada y deficiente, en atención a que no existe prueba contundente a través de la cual se acredite la conducta que se reprocha, consistente en la contratación de su hijo como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

V. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio expuesto por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable al destituirla como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que no existe documento alguno o prueba contundente que acredite la conducta sancionada, dicho motivo de



disenso se estima **fundado** en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, de la resolución emitida en el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, relativo al procedimiento de remoción de integrante de órgano desconcentrado en el Municipio de Acala, Chiapas, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sancionó a la ciudadana [REDACTED], con la remoción del cargo de Consejera Presidenta, del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, por haberse acreditado que con su conducta administrativa, incumplió con los numerales 9 inciso h), 65 y 66 incisos a), e), f) y h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral antes referido, el Manual Administrativo para los Consejos Distritales, el Código de Ética del Instituto de Elecciones, los artículos 52 y 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; así como a la Base Segunda, punto VIII, de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/023/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, y la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/043/2017, pues a decir de la responsable, ella contrató a su hijo como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, violentando con ello los lineamientos emitidos por

el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Cabe destacar el contenido de las normas antes referidas, para establecer la fundamentación empleada por la responsable para justificar su determinación.

Primero debe reproducirse lo establecido en los numerales 65 y 66 incisos a), e), f) y h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales se reproducen a continuación:

“65. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Reglamento, el Código, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados. “

En cuanto al Manual Administrativo para los Consejos Distritales, en su página 10, segundo párrafo, se establece lo que a continuación se transcribe:



“Los Presidentes y Secretarios, a través del Departamento de Enlace, remitirán al menos dos propuestas para el alta del personal administrativo de cada Consejo Electoral, con la Finalidad de que la Secretaría Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, valide la documentación curricular y autorice la contratación”

Por su parte el Código de Ética del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla lo siguiente:

“2.2. Honestidad: Promoveré la transparencia y la rendición de cuentas, conduciéndome con verdad. Actuaré a favor de que en mi trabajo exista la austeridad de bienes y la moderación en su consumo, así como la eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, bajo el concepto de una administración debidamente programada y planeada. Esto involucra que no utilizaré mi cargo o puesto para beneficios ilegítimos personales, de mis familiares o de mis amistades.”

Finalmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en sus artículos 52 y 57, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Incurrirá en cohecho el Servidor Público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se

refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Ahora bien, bajo la referida fundamentación, la responsable vertió las consideraciones de motivación que la llevó a determinar procedente la remoción de la ciudadana [REDACTED], del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, con los siguientes argumentos.

Que la entonces Presidenta del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, realizó actos tendientes a la contratación de Pablo José Isabel Reyes Pérez, como Secretario Capturista del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, aun y cuando tenía conocimiento de que incumplía con los requisitos para integrar dicho Consejo Municipal, por tener parentesco consanguíneo de la referida Consejera, pues éste resulta ser su hijo, lo cual quedó acreditado con el acta de nacimiento de folio A070254217, de trece de febrero de dos mil diecisiete, signada por la ciudadana Flor de María Coello Trejo, Directora General del Registro Civil del Estado de Chiapas, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que dicho parentesco es incuestionable.

Asimismo, resulta evidente que la Autoridad Responsable acreditó que el ciudadano Pablo José Isabel



Reyes Pérez, se desempeña como Secretario Capturista en el Consejo Municipal de Acala, Chiapas, pues de los autos que integran el expediente de remoción IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, se advierte que obra a fojas 053 de dicho sumario, copia certificada del oficio IEPC.SA.104.2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, signado por Guillermo Augusto Thomas Abarca, Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual remite a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, copias simples, por no existir originales, de los documentos personales de los ciudadanos contratados como Secretario Capturista y Conserje Velador, del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, refiriendo que se trataba de Pablo José Isabel Reyes Pérez y Luis Fernando Interiano Solís, respectivamente, adjuntando para ese efecto, entre otros documentos, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y acta de nacimiento, ambas del multicitado Secretario Capturista Pablo José Isabel Reyes Pérez, con lo cual se deja en evidencia que éste labora para dicho Consejo.

Por lo que del caudal probatorio que integra el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, la responsable estimó que la ciudadana sancionada es responsable administrativamente por llevar a cabo los trámites que llevaron a la contratación de su hijo Pablo José Isabel Reyes Pérez, pues como ya se dejó establecido en líneas que anteceden, el Manual Administrativo para los Consejos Distritales, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, otorga a los Presidentes de los Consejos la facultad de remitir, al menos dos propuestas para el alta del personal administrativo, con la finalidad de que la Secretaría Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos, valide la documentación curricular y autorice la contratación.

Además de lo anterior, la responsable señala que la referida Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, sabía que era un impedimento que su hijo integrara parte del señalado Consejo Municipal, pues el Consejo General del Instituto demandado, previamente había emitido el Dictamen mediante el cual se propuso la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual el citado Consejo General determinó que el participante para integrar el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, con folio de participación OGDOO



correspondiente a Pablo José Isabel Reyes Pérez, no cumplió con los requisitos para integrar el Consejo, por ser familiar de la ciudadana [REDACTED], quien se encontraba propuesta como Consejera Presidenta del mismo.

No obstante a todo lo expuesto, este Tribunal estima que la determinación del Instituto demandado es incorrecta, porque pretende imputar la responsabilidad administrativa a la ciudadana destituida, sin que su conducta se encuentre plenamente acreditada, pues de los autos que conforman el expediente derivado del procedimiento de remoción, no obra algún medio de prueba que permita llegar a la convicción de que [REDACTED], haya realizado materialmente todos los trámites hasta lograr la contratación de su hijo Pablo José Isabel Reyes Pérez, sino que la responsable parte de la presunción de que al tener la facultad contenida en el Manual Administrativo para los Consejos Distritales, consistente en remitir, al menos dos propuestas para el alta del personal administrativo, la ciudadana en comento realizó la propuesta de integración de Pablo José Isabel Reyes Pérez, sin que la responsable acredite dicha propuesta por parte de la actora y que la misma obre en los autos del procedimiento de remoción.

Ahora bien, tampoco obra dentro del caudal probatorio del referido procedimiento de remoción, dictamen a través del cual la autoridad responsable haya

determinado que la propuesta del Secretario Capturista hecha por la entonces Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, resultara improcedente en virtud de la condición de parentesco existente entre la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por tanto, al no existir elementos de prueba que acrediten con total plenitud que [REDACTED]
[REDACTED], haya realizado los actos que se le reprochan, es decir, que haya promovido la contratación de su hijo como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, es incuestionable que la resolución impugnada violenta en perjuicio de la accionante, el principio de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que regulan en primer término, los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, y en segundo lugar, establecen las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Al respecto podemos decir que al momento de imponer la sanción a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], la autoridad responsable desatiende los



referidos preceptos constitucionales, puesto que sin estar debidamente acreditado el acto impugnado, determina la comisión de una conducta contraria a la ley, sin pruebas suficientes que motiven tal hecho, por el contrario, el Instituto demandado parte de la presunción de ejercicio de una facultad establecida en el Manual Administrativo para los Consejos Distritales de realizar dos propuestas para el alta del personal administrativo de los Consejos respectivos, para suponer que la ciudadana sancionada cometió el acto administrativo de responsabilidad, lo que a todas luces vulnera el principio de presunción de inocencia aplicable por analogía a los procedimientos de remoción, en virtud de la facultad de imponer sanciones del Instituto de Elecciones, es equiparable a la facultad sancionadora del Estado, a través del *ius puniendi*.

Bajo esas condiciones, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, en lo relativo a la remoción del cargo de [REDACTED] en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, a efecto de restituir inmediatamente los derechos de la impetrante, en el cargo que se venía desempeñando, con los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es ***procedente*** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/054/2018, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, por los argumentos expuestos en el considerando **III (tercero)** del presente fallo.

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, relativa al procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, atentos a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia



certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/054/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.